



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,  
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: [j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Enviar documentos formato pdf

El presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos [2] años, observándose que la última providencia tiene fecha del 07 de diciembre de 2021, notificada por estado el 09 de diciembre de 2021.

Corrieron términos de ejecutoria de la anterior providencia del 10 de diciembre de 2021 al 14 de diciembre de 2021.

Días hábiles: 10 13 14 de diciembre de 2021

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019-00215-00

Asunto: Terminación por Desistimiento Tácito

---

Armenia, 18 marzo 2024.

### 1. ASUNTO POR DECIDIR

La terminación del proceso referenciado, según lo consagrado en el artículo 317, numeral 2º, literal b), del Código General del Proceso.

### 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Examinado el asunto, se tiene que se dan los presupuestos de la norma en comento, pues el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría desde el 07 de diciembre de 2021 (Doc. 012)

Igualmente, el proceso no cuenta con requerimiento alguno que interrumpa el término para decretar la terminación por desistimiento tácito como quiera que no hay solicitudes que busquen solucionar la parálisis del proceso ni tengan un propósito serio de solución de controversia que lo impulse hacia su causa pretendi.<sup>1</sup>

Por lo tanto, se impone aplicar el efecto jurídico de la norma, esto es, declarar la terminación del proceso, por operar el desistimiento tácito.

No Existen medidas cautelares vigentes decretadas en este proceso para perseguir bienes embargados en otro proceso, de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados (CGP, art 466, inciso 1º).

---

<sup>1</sup> STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020

De tal manera, no se proferirá la orden de desembargo que se comunicará mediante oficio (CGP, art 466, inciso 3º).

No existe orden de embargo consumada que se haya decretado en otro proceso, de modo que las medidas cautelares decretadas en este proceso se cancelarán.

No hay depósitos judiciales para este proceso, así que, no se proferirá la orden de pago y su comunicación en los valores que correspondan a cada parte.

Los depósitos judiciales que se sigan efectuando se ordenará pagarlos a la parte ejecutada.

No habrá condena en costas y perjuicios, por así disponerlo el numeral 2º parte final del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Tercera Civil Municipal del Distrito Judicial de Armenia.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular por operar el desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Cancelar el embargo de los bienes que se llegaran a desembargar y los remanentes del producto de lo embargo de la ejecutada Vivi Leslie Chaurra Herrera con C.C 41.917.794, dentro del proceso que adelanta Banco de Bogotá en contra de la común ejecutada Vivi Leslie Chaurra Herrera con C.C 41.917.794 con radicado 630014003001-2018-00501-00, en el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, departamento del Quindío.

Medida comunicada mediante el oficio 1039 del 15 de mayo de 2019 (pág. 25 doc. 01)

Con la advertencia que la media continua vigente para el proceso que se adelanta en el mismo Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia departamento del Quindío para el proceso:

Proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: banco de Bogotá nit. 860.002.964-4

Demandado: Vivi Leslie Chaurra Herrera c. c. 41.917.794

Radicado: 630014003001-2018-00501-00.

Como consecuencia de haber surtido efectos positivos medida de embargo de remanentes (012)

**TERCERO:** Oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, Q, para comunicarle lo ordenado en el numeral anterior.

[j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así se oficiará, el Juzgado elaborará el oficio, consultará y agregará al proceso el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.

Cuando el/la interesado/a reciba el/los oficio/s verificará que la información contenida en aquél/los corresponda en exactitud con todos los datos que debe

contener y si encuentra alguna inexactitud avisará inmediatamente al Juzgado para corregirlos.

**CUARTO:** Cancelar el embargo de los bienes que se llegaran a desembargar y los remanentes del producto de lo embargo de la ejecutada Vivi Leslie Chaurra Herrera con C.C 41.917.794 dentro del proceso que adelanta Luz Stella Marín Herrera en contra de la común ejecutada Vivi Leslie Chaurra Herrera con C.C 41.917.794 con radicado 630014003005-2019-00298-00, en el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad de Armenia, departamento de Quindío.

Medida comunicada mediante oficio 1763 del 31 de julio de 2019 (pág. 44 doc. 01)

Con la advertencia que la media continua vigente para el proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia departamento del Quindío para el proceso:

Proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: banco de Bogotá nit. 860.002.964-4

Demandado: Vivi Leslie Chaurra Herrera c. c. 41.917.794

Radicado: 630014003001-2018-00501-00.

Como consecuencia de haber surtido efectos positivos medida de embargo de remanentes (012)

**QUINTO:** Oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío, para comunicarle lo ordenado en el numeral anterior.

[J05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así se oficiará, el Juzgado elaborará el oficio, consultará y agregará al proceso el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.

Cuando el/la interesado/a reciba el/los oficio/s verificará que la información contenida en aquél/los corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra alguna inexactitud avisará inmediatamente al Juzgado para corregirlos.

**SEXTO:** Cancelar el embargo y consiguiente retención del cincuenta [50%] de salario, comisiones, bonificaciones, prestaciones sociales, liquidaciones laborales prima de servicios, prima de navidad, siempre y cuando constituya factor salarial, de la ejecutada Vivi Leslie Chaurra Herrera con c.c. 41.917.794, en virtud de la vinculación laboral que ostenta con la empresa Innomars S.A.S. de la ciudad de Cali departamento del Valle del Cauca o en su defecto el embargo y consiguiente retención del equivalente al 70% de los honorarios devengados por la ejecutada previa deducción del salario mínimo legal mensual vigente si su vinculación es a través de contrato de prestación de servicios

Medida comunicada mediante oficio 1508 del 13 de diciembre de 2021 (doc. 015), de la cual se desconoce el resultado de la misma.

Con la advertencia que la media continua vigente para el proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia departamento del Quindío para el proceso:

Proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: banco de Bogotá nit. 860.002.964-4

Demandado: Vivi Leslie Chaurra Herrera c. c. 41.917.794  
Radicado: 630014003001-2018-00501-00.

Como consecuencia de haber surtido efectos positivos medida de embargo de remanentes (012)

**SÉPTIMO:** Oficiar a la empresa Innomars S.A.S. de la ciudad de Cali departamento del Valle del Cauca, para comunicarle lo ordenado en el numeral anterior.

[oymconsultorias@gmail.com](mailto:oymconsultorias@gmail.com)

Así se oficiará, el Juzgado elaborará el oficio, consultará y agregará al proceso el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.

Cuando el/la interesado/a reciba el/los oficio/s verificará que la información contenida en aquél/los corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra alguna inexactitud avisará inmediatamente al Juzgado para corregirlos.

**OCTAVO:** Comunicar al Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, Quindío que el proceso tramitado en este despacho terminó por desistimiento tácito y la medida cautelar decretada continúa vigente para el:

Proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: banco de Bogotá nit. 860.002.964-4

Demandado: Vivi Leslie Chaurra Herrera c. c. 41.917.794

Radicado: 630014003001-2018-00501-00.

Queda a su disposición:

1.1 el embargo de los bienes que se llegaran a desembargar y los remanentes del producto de lo embargo de la ejecutada Vivi Leslie Chaurra Herrera con C.C 41.917.794, dentro del proceso que adelanta Banco de Bogotá en contra de la común ejecutada Vivi Leslie Chaurra Herrera con C.C 41.917.794 con radicado 630014003001-2018-00501-00, en el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, departamento del Quindío.

1.2 el embargo de los bienes que se llegaran a desembargar y los remanentes del producto de lo embargo de la ejecutada Vivi Leslie Chaurra Herrera con C.C 41.917.794 dentro del proceso que adelanta Luz Stella Marín Herrera en contra de la común ejecutada Vivi Leslie Chaurra Herrera con C.C 41.917.794 con radicado 630014003005-2019-00298-00, en el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad de Armenia, departamento de Quindío.

1.4 el embargo y consiguiente retención del cincuenta [50%] de salario, comisiones, bonificaciones, prestaciones sociales, liquidaciones laborales prima de servicios, prima de navidad, siempre y cuando constituya factor salarial, de la ejecutada Vivi Leslie Chaurra Herrera con c.c. 41.917.794, en virtud de la vinculación laboral que ostenta con la empresa Innomars S.A.S. de la ciudad de Cali departamento del Valle del Cauca. [Artículo 593-9 del CGP. y artículo 154 C.S.T.]. o en su defecto el embargo y consiguiente retención del equivalente al 70% de los honorarios devengados por la ejecutada previa deducción del salario mínimo legal mensual vigente si su vinculación es a través de contrato de prestación de servicios.

No existen:

1. Otros bienes desembargados

**NOVENO:** Los depósitos judiciales que se lleguen a generar se ordenará pagarlos a la parte ejecutada (o).

**DÉCIMO:** Por secretaria, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**DÉCIMO PRIMERO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para el cobro judicial [artículo 116 del CGP], a costa de la parte ejecutante, y déjense las constancias necesarias.

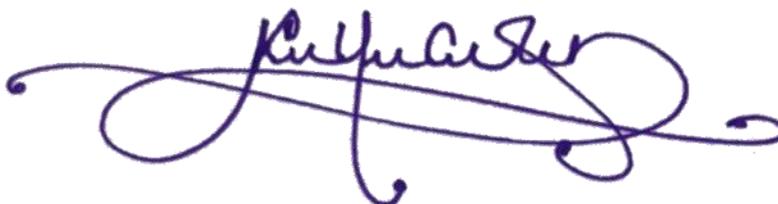
**DÉCIMO SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos colombianos (\$0=), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

No se efectuará liquidación secretarial en virtud del principio de economía procesal pues no hay saldo que liquidar toda vez que la condena en costas es de cero pesos colombianos (\$0=).

**DÉCIMO TERCERO:** Archivar el proceso.

/Paal

Se notifica por estado el 19 marzo 2024



**KAREN YARY CARO MALDONADO**  
Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia